UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a catorce de febrero del año dos mil veintidos.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **223/2021-7**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de siete de septiembre del dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en los autos del **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por ********** en contra de ************,** identificado con el número de expediente **100/2021-1**; y,

R E S U L T A N D O:

1. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, la Juzgadora primaria dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

> *"…**PRIMERO**. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del considerando I del presente fallo.*
>
> ***SEGUNDO.** Es **procedente** la acción ejercitada en el presente asunto por la parte actora ************,** consistente en el otorgamiento y firma de la escritura pública, respecto del bien*

inmueble ubicado e identificado como ***LOTE DE TERRENO********** SE IDENTIFICA CON EL FOLIO ELECTRÓNICO **********, de fecha 05 de junio del 2014. EL CUAL CUENTA CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE **********
TERCERO. SE CONDENA** *a la demandada **********al (sic) otorgar y firmar la escritura respecto del bien inmueble materia de la presente controversia en favor de ********** ante Notario Público que designe la parte actora; concediéndole para dicho efecto el plazo de* ***CINCO DÍAS****, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, apercibiéndole que de no hacerlo la Juez del conocimiento lo hará en su rebeldía.*
CUARTO. *Una vez, que cause ejecutoria la presente resolución, remítanse los presentes autos al Notario Público que designe la parte actora, para la protocolización correspondiente.*
QUINTO. *En virtud de ser adversa a la parte demandada ********** la presente resolución,* ***queda a su cargo los gastos y costas originado*** *(sic)* ***en la presente instancia,*** *en términos del artículo 158 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.*
SEXTO. SE ABSUELVE *a la demandada ********** en relación al* ***pago de daños y perjuicios,*** *toda vez que en el presente juicio no se encuentra (sic) acreditados los elementos que permitan comprobar su existencia.*
SÉPTIMO*.-* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE…".***

2. En desacuerdo judicial con el fallo antes citado, la parte demandada **********, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Jueza Natural en el efecto devolutivo, remitiendo a esta Alzada los autos del expediente principal para la substanciación del recurso citado, el cual fue tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pronunciar la sentencia respectiva, lo que se hace al tenor siguiente, y:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530, 534 fracción I y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por la parte demandada **********, de ahí que está legitimada para inconformarse en contra de la sentencia definitiva de siete de septiembre de dos mil veintiuno dictada por la Juez Segundo Civil de

Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado.

El artículo 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

> ***ARTÍCULO 532.*** *Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*
> *I.-* ***Las sentencias definitivas*** *e interlocutorias****, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables****; y,*
> *II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.*
> *La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso…*".

De la literalidad del precepto transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una resolución judicial que decidió el conflicto jurídico de fondo, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 532 del Código Procesal Civil.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos, se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advierte que la sentencia combatida, fue notificada a la parte demandada **********, el trece de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cinco días previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa trascurrió del catorce al veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. En esas condiciones, dado que la recurrente presentó ante la A quo el recurso de apelación el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la apelante, en esencia se hacen consistir en lo que a continuación se expone:

"…**VIOLACIONES PROCESALES**

1. *Causa agravio a la suscrita la sentencia definitiva de fecha 07 de Septiembre del año 2021, dictada por la Juez 2° de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, debido a que me niega la impartición de Justicia, así como el debido proceso, en primer término porque la Juez declara improcedente la excepción de nulidad por vicios en el acto, que consiste en que la suscrita jamás firmó el contrato de compraventa, hoy documento básico de la acción, debido a que la voluntad de las partes en un acto jurídico en el caso que nos ocupa es la firma en dicho contrato y como lo mencione desde la contestación la demanda la suscrita no firmó ningún tipo de contrato con el actor, hecho que la Juez dejó de valorar, en conjunto las probanzas, ya que en primer término, en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, este se limitó a*

contestar todo que "no", por lo que se demuestra lo aleccionado que estaba el actor para contestar, ahora bien, cabe mencionar que al dar contestación a la posición 31 el actor respondió que no tenía ningún tipo de comprobante que amparara que me había hecho entrega de la cantidad manifestada en el falso básico de la acción, y después de varios segundos aclaro que el contrato era e (sic) recibo, cuando no estamos hablando de miles de pesos, sino de millones que es imposible que una persona lo tenga en efectivo, y sin recibo alguno que ampare la entrega de dicho dinero.

2. Ahora bien, y en relación a la valoración de diversas probanzas, y con la finalidad de demostrar que la suscrita jamás ha tenido ese dinero y el actor tampoco lo tuvo en sus cuentas bancarias se ofreció la prueba:

***LA DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el informe que se sirva rendir las siguientes instituciones:*

*a) **LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES** […]*

Por lo que la Juez mencionada admitió dicha probanza mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, mismo que en su parte conducente a la letra dice:

DOCUMENTAL PÚBLICA

*Por cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el número 3.- del escrito de cuenta que se provee, se admite la misma, por lo que requiérase a **COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES y a AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA "SAT"**, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la recepción del informe respectivo informen a este Juzgado lo solicitado por la demandada promovente […]*

Por lo que en reiteradas ocasiones me presenté ante el Secretario de Acuerdos, con la finalidad de ver y seguir dando trámite a mi oficio de referencia, quien en cada una de las visitas manifestó que estaba pendiente el oficio, pero que ya se había mandado el correo, tan es así que en la audiencia de fecha 26 de julio del año en curso, manifesté en mi uso de la voz a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

través de mi abogada, que se requiera al secretario a fin de que informara lo relacionado con dicho oficio, ya que el mismo se enviaría a través del correo institucional del juzgado.

Por lo que derivado de lo anterior, el actor interpuso recurso de revocación en contra del auto dictado en audiencia de 26 de julio de 2021, en la que el Secretario de Acuerdos, acordó que no podía declararse desierta dicha probanza, debido a que la diligenciación del oficio ya multicitado, y que no había recepcionado dicho informe, ya que las comunicaciones entre órganos jurisdiccionales del Estado de Morelos, debían llevarse a cabo a través del correo institucional, el cual es girado al director de autoridades de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES y que por ende el oficio no podía haberse entregado a la suscrita, ya que debía ser tramitado por los conductos oficiales electrónicos con los que cuenta este juzgado, y por ende la carga de la prueba no era hacia mi persona, puesto que la diligenciación como lo mencioné, debería hacerse por el correo institucional, derivado de las cuestiones de pandemia e influyen en como las instituciones atienden al público en general, por lo que el propio Secretario admite literalmente en dicho acuerdo, que se aplica al caso concreto el principio de derecho que nadie está obligado a lo imposible, ya que el oficio sería diligenciado por el propio juzgado, declarando la Juez EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE 16 DE AGOSTO DE 2021, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 100/2021-2 que resuelve el recurso de revocación en contra del auto dictado en audiencia de 26 de julio del año 2021, dictado por la JUEZ 2° DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, en el cual me declaran desierta la prueba documental consistente en el INFORME QUE DEBIERA RENDIR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES y SIN AUDIENCIA FUNDAMENTO O MOTIVO cambian la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos, en su fase de continuación, cuando en la audiencia de 26 de julio del año en curso, se HABÍAN señalado las 12:00 horas del 15 de octubre del año 2021, PERO AHORA SERÁ PARA LAS 12:30 del día 27 de agosto de 2021, como se puede observar me causa total

agravio que la Juez sin motivo alguno me declaró desierta una prueba tan importante, en la que se demostraría que el actor no tuvo dicha cantidad jamás en sus cuentas bancarias y mucho menos que la suscrita lo haya recibido, ya que se trata de cantidades enormes que no se pueden tener en efectivo y que ningún notario podría legalmente escriturar una acción por cantidades de dinero tan grandes, por lo que dichas acciones de la Juzgadora me causan total agravio que primeramente su secretario de acuerdos manifieste que el oficio debía girarse por medios electrónicos y después la juzgadora manifieste que ese tal correo no existe, entrando en una contradicción de un propio juzgado, teniendo como consecuencia un agravio a mi persona para poder comprobar que la suscrita jamás recibió ninguna cantidad de dinero y mucho menos de tantos millones de pesos, ya que es imposible realizar una acción en este caso compraventa por tales cantidades de dinero y mucho menos es creíble que lo hayan hecho es (sic) efectivo ya que las leyes mexicanas no permiten esas transacciones, misma que a la letra dice:

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

De las Actividades Vulnerables

Artículo 17. Para efectos de esta Ley entenderán actividades vulnerables y por tanto objeto de identificación en términos del artículo siguiente las que a continuación se enlistan:

XI. la prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

A) la compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
lo que da como resultado que si la juez no hubiera violentado el debido proceso y más aún declarar desierta una prueba sin fundamento legal, se comprobaría que jamás recibí ningún tipo de millones de pesos, ni el actor lo tuvo jamás en sus cuentas, sumándole a ello, que jamás se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recibió de ninguna índole la cantidad mencionado en el básico de la acción, ya que ningún notario podrá protocolizar dicho acto, por ende es imposible que el actor haya arriesgado tales cantidades de dinero, y más siendo contador público, tiene pleno conocimiento de que jamás la ley permite hacer transacciones por las supuestas cantidades de dinero en efectivo que dolosa y falsamente el actor manifestó, ya que en el escrito inicial de demanda en ningún hecho narró la forma en cómo supuestamente pagó dicha propiedad y ya después quiso manifestar que fue en efectivo, cuando el conocedor de las leyes sabe perfectamente que eso no se puede realizar.

Aunado a lo anterior que de la propia literalidad del acuerdo dictado por la juez de la causa claramente dice que el término de 3 días corre a partir de que me hayan puesto a disposición el oficio y ese término jamás debió correr porque no hay una certificación que manifieste que en verdad se haya recibido dicho oficio, por lo que me causa total agravio la resolución donde la Juez me declaró desierta dicha probanza.

***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO** […]*

*3.- Ahora bien en relación a que la juez le dio valor al dictamen del perito tercero en discordia nombrado por el juzgado, me causa total agravio primeramente que la juez nombró a la perito tercero en discordia a la C. ********** así como a ********** precisamente el perito que en un juicio anterior también falsificando mis firmas y por cantidades exuberantes y amigo de la actora casualmente se nombró en el presente juicio, haciéndole saber a la juzgadora que el dictamen que exhibió el tercero en discordia lo objeté debido a que en primer lugar dicho perito exhibió el dictamen sin haberse efectuado los ejercicios caligráficos, ante la presencia judicial y sobre todo se exhibió dicho dictamen cuando ni siquiera había discordia*

entre los ofrecidos por cada una de las partes, lo que demuestra claramente perjuicio a mi persona, ya que es una violación al debido proceso violentando así todo principio de procedibilidad, y por ende atenta en contra de los DERECHOS FUNDAMENTALES, tutelados por nuestra Constitución Política, así como por diversos tratados internacionales, en los cuales se ha establecido la necesidad de un acceso pleno al derecho de legítima defensa, de manera eficaz y sencilla, evitando así formulismos y privilegiando en todo momento el libre acceso a los elementos probatorios para poder defenderse y no limitarlos, y la juez en cuestión violenta claramente el principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Aunado a que la juez en cuestión no cumplió los requisitos en relación a que primero debían estar presentados los dictámenes de las partes y que éstos no aportaran elementos de convicción o fueran contradictorios, sino que la juez lo nombró antes de que se cumplieran los requisitos marcados por la ley teniendo diversas violaciones procesales en el juicio que nos ocupa.

*4.- En relación a que la suscrita no adminiculó la prueba pericial ofrecida por mi parte, es un total agravio a mi persona, cuando de (sic) ofrecieron las fotografías que constan que el actor y la suscrita a la supuesta fecha de firma del contrato, vivíamos en concubinato, así como los testigos también se demostró que jamás la suscrita ha recibido por parte del actor ningún tipo de Cantidad de dinero por ninguna compra ya que dicha casa a la firma del supuesto contrato ni siquiera existía ya que estaba en construcción, y que por ende mi voluntad de vender jamás se plasmó, sumándose a ello que casualmente mis dos propiedades una está embargada por nueve millones de pesos por el mismo actor y la otra supuestamente se la vendí por **********, en los dos juicios el mismo perito tercero en discordia, y en los dos juicios ningún recibo por parte de la suscrita*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

donde consta que recibí tales cantidades de dinero, lo que demuestra la corrupción por parte de la juzgadora, del perito tercero en discordia, y sobre todo del actor, ya que la juez en cuestión no le da valor probatorio a mis testimoniales, mi perito a las fotografías de las cuales se desprende que la suscrita jamás firmó ningún contrato al actor, ni mucho menos recibí ninguna cantidad de dinero, ya que son cantidades que ni siquiera a la firma del contrato el actor pudo tener en su bolsillo, ni mucho menos la suscrita a salir supuestamente a las tales horas de la noche con tal cantidad de dinero en efectivo y sola.

5. Me causa total agravio a mi persona que la juez le haya dado valor a los testigos de la parte actora, manifestando que crearon convicción para determinar su veracidad y que su testimonio es claro y preciso, cuando del propio interrogatorio ofrecido por el actor, aparece la pregunta y la respuesta que debían decir los testigos, por ende es violatorio que se le dé un valor a una prueba que está viciada, que los testigos estaban totalmente aleccionados y sobre todo que es una prueba fabricada en contra de la suscrita, la juez no debió otorgarle valor ningún tipo de valor a dicha probanza.

6. Por último me causa un total agravio que la juez en la sentencia interlocutoria que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el actor, sin motivo ni fundamento alguno, cambió de manera abrupta la fecha de la audiencia que estaba señalada para las 12 del día 15 de octubre del año 2021, cambiándola para las 12:30 del día 27 de agosto del año 2021, por lo que es una violación flagrante a la Constitución debido a que no respetó el derecho del debido proceso de las partes, ya que no existe en la resolución de mérito alguna justificación que pudiera tener la juez para poder cambiar la fecha de la audiencia, misma que me notificaron el día 23 de agosto del año en curso 4 días antes de la celebración de la misma, cuando ya estábamos debidamente notificados conforme a derecho para la

fecha señalada para octubre, sumándole a ello que como consta del cuaderno principal, en dicha audiencia me ausente por motivos de COVID, y uno de los peritos en especial el tercero en discordia no estaba notificado para la celebración de la audiencia de Junta de peritos, que la propia legislación manifiesta que será en la propia audiencia cuando las partes interroguen a los peritos, por lo que la juez cerró la audiencia sin darme el derecho a interrogar a dichos peritos, por ende es una violación más al debido proceso…".

IV. **ANÁLISIS DEL RECURSO**. Los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente son **infundados** en una parte y **fundados** en otra**,** toda vez que la Sala advierte violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento cometidas en el juicio, en consecuencia, es procedente reponer el procedimiento, por las razones que se informan a continuación:

En primer término, conviene precisar que la acción que ejercitó el actor es la de otorgamiento y firma de escritura, al sostener que suscribió un contrato de compraventa con la demandada **********, respecto de un bien inmueble; que por tratarse de un acto traslativo de dominio, la formalidad que debe revestir dicho acto jurídico es que debe constar en escritura pública; por lo que el derecho u obligación de obtener la formalidad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exigida por la ley para este tipo de actos jurídicos surge de entre los contratantes, quienes realizaron dicha operación contractual.

Como hechos fundatorios **********, manifestó que el dieciocho de agosto de dos mil catorce, en carácter de comprador celebró contrato de compraventa con **********, como vendedora quien sostiene se obligó a comparecer ante el fedatario público que este eligiera a fin de otorgarse la escritura correspondiente, que el objeto de dicha convención es el inmueble ubicado e identificado como lote de terreno número **********

Que, de la literalidad de la cláusula segunda del contrato referido, se estableció que el precio de la venta sería la cantidad de **********, que refirió fue cubierto en su totalidad a la vendedora, firmando la demandada el contrato como recibo más amplio que conforme a derecho corresponda.

También, dijo que la ahora demandada sin motivo alguno se ha negado a comparecer a efectuar la firma de la protocolización de la escritura ante el Fedatario Público.

Por su parte la demandada **********, en su escrito contestatorio sostuvo que jamás firmó

contrato de compraventa alguno con el actor respecto del inmueble afecto, ya que este era su concubino y ese predio es donde vivían, que, si el ahora actor se encuentra en posesión de este, es porque se tornó violento y al temer por su seguridad decidió abandonar el domicilio, y que el actor ha sido omiso en devolverle la posesión del predio a pesar de diversos requerimientos. Además, refirió que jamás recibió cantidad alguna por concepto de pago por la supuesta venta que refiere el promovente.

Como excepciones opuso la de nulidad por vicios del acto que da origen al juicio, al insistir que no firmó el contrato y que no existe su voluntad para celebrar dicho acto jurídico.

Las probanzas que ofertó para demostrar sus afirmaciones son la confesional y declaración de parte a cargo de **********; la documental pública consistente en el informe que deba rendir la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, a efecto de informar al Juzgador si existía cuenta bancaria a nombre del actor en la cual aparezca algún retiro por la cantidad de **********, y en caso de ser afirmativo indicara la fecha y forma del retiro, es decir, cheque, trasferencia o efectivo, desde el año dos mil trece a la fecha.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, informara si existía cuenta bancaria a nombre de **********, en la cual se haya recibido algún depósito por la cantidad de **********, y en caso de ser afirmativa indicara la fecha y la forma de depósito, es decir, cheque, trasferencia o efectivo, desde el año dos mil trece a la fecha.

Así, como el informe a cargo del Servicio de Administración Tributaria SAT, a fin de que enviara al Juzgado de origen las declaraciones anuales a nombre del actor **********, con la finalidad de conocer si declaró el ingreso por la cantidad de **********, desde el dos mil trece a la fecha, con la finalidad de demostrar que el actor jamás le entregó dicho numerario.

Además, para que informara las declaraciones anuales de la demandada a efecto de conocer si declaró el ingreso por la cantidad de **********, desde el año dos mil trece a la fecha, a fin de demostrar que jamás recibió dicha cantidad de dinero.

Pericial en materia de caligrafía, grafoscopía y documentoscopía; y

Testimonial a cargo de ********** y **********

Probanzas que fueron admitidas por la Juzgadora de origen por auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, donde por cuanto al ofrecimiento de la documental pública, (como fue ofertada por la parte demandada), se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES y al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA "SAT", para que en el plazo de cinco días contados a partir de la recepción del oficio respectivo informaran al Juzgado de origen lo solicitado por la demandada, con el respectivo apercibimiento. En atención a las cargas procesales que les concurren a las partes se requirió a la oferente de la prueba para comparecer al Juzgado a recibir los oficios correspondientes a efecto de hacerlos llegar a su destino, así como para que exhibiera los acuses respectivos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la probanza sería declarada desierta por falta de interés jurídico para su desahogo.

Posteriormente, en audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el abogado patrono de la parte actora manifestó:

> "...*Que en atención a que fue admitida la prueba documental pública a su contraparte a cargo de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES y al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA "SAT, y se apercibió a la oferente que sería declarada desierta por falta de interés jurídico para su desahogo, sino colmaba su carga procesal, sin*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que a la fecha haya presentado ningún medio de prueba consistente en la diligenciación del oficio respectivo, así como su falta de interés para solicitar el informe respectivo a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, por lo que solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento declarando desierta la referida probanza…".

En uso de la voz, la parte demandada por conducto de su abogada patrono manifestó:

"*… Que vistas las manifestaciones hechas por mí contrario solicito sean desestimadas toda vez que por cuestiones de la pandemia la oficialía de partes común de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES se encuentra cerrada por lo tanto el oficio ordenado en auto de fecha veintiocho de mayo del año en curso se debió hacer a través del correo interno institucional por lo que el propio secretario de este juzgado el licenciado ISAAC ISAÍAS YÁÑEZ MILLÁN manifestó de propia voz que dicho correo ya se había enviado y que era a cargo del juzgado la diligenciación de dicho oficio, por lo que solicito se requiera a dicho fedatario a fin de que informe lo relacionado a dicho oficio teniendo como consecuencia que se declare improcedente lo manifestado por el abogado de la parte actora…*".

Acto continuo, el encargado del despacho acordó:

"*…Visto su contenido se les tiene por hechas sus manifestaciones a los abogados patronos, por cuanto a la primera de sus manifestaciones del abogado patrono de la parte actora respecto a que la parte demandada no exhibió el acuse del oficio número 788 dirigido al Servicio de Administración Tributaria SAT, mismo que fue recibido por conducto de la demandada*

***********, con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, sin que a la fecha de la celebración de la presente audiencia obra agregado el acuse respectivo tal como fue requerido mediante auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dentro del cual se le requirió al oferente para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** de recibido el oficio ordenado exhibiera el respectivo acuse, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se declararía desierta tal probanza, en esas condiciones y toda vez que la parte demandada no cumplió con la carga procesal antes referida, incumplimiento con lo señalado por el artículo **386** del código procesal civil se le hace efectivo el apercibimiento declarando desierta la prueba de informe de autoridad a cargo del Servicio de Administración Tributaria SAT, por no haber exhibido el acuse correspondiente a la fecha de la presente audiencia, habiendo precluido su derecho para hacerlo en términos del numeral 148 del Código Procesal Civil.*

*En lo que respecta a la segunda de las peticiones del abogado patrono de la parte actora, referente a declarar desierta la prueba de informe de autoridad a cargo de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES admitida por auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, con el argumento que dentro de dicho acuerdo se requirió a los oferentes para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** exhibieran el acuse donde acreditaran la diligenciación del mismo tal como fue requerido en el auto precitado, dígasele al manifestante que con motivo de la pandemia que aqueja a nivel nacional las oficinas de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, no se encuentran decepcionando (sic) informe ni correspondencia de ninguna índole motivo por el cual, todas las comunicaciones, entre ellas las peticiones de información que provengan de órganos jurisdiccionales del Estado de Morelos se deben llevar a cabo*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por conducto del correo institucional el cual es girado al Director de atención Autoridades de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, motivo por el cual la petición de información no podía ser entregada a la oferente de la prueba pues la misma debería ser tramitada por los conductos oficiales electrónicos con que cuenta este juzgado, por lo tanto no le es aplicable la carga probatoria señalada dentro del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, puesto que la diligenciación del mismo como se ha hecho mención se realizaría por vía correo institucional derivado de las cuestiones de pandemia que aquejan a la ciudadanía e influyen en la manera en cómo las instituciones atienden al público el general así como las autoridades que entre ellas se comunican, por lo que ante la imposibilidad de que la parte demandada tramitará directamente los oficios correspondientes a la prueba de informe de autoridad a cargo de la ***COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES,*** *no le puede ser aplicable la carga probatoria de su parte que señala el artículo 386 del código procesal civil, puesto que resulta aplicable el principio de derecho de que nadie está obligado a lo imposible, para poder llevar a cabo la diligenciación de un oficio cuya tramitación se tiene que hacer por conducto (sic) electrónicos oficiales. Lo anterior en términos de los artículos 6, 10 y 386 del código procesal civil…".*

En contra de dicha determinación, el abogado patrono de la parte actora, por escrito de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revocación, al establecer en esencia que dicho auto resulta una arbitrariedad emitida por el secretario en funciones de Juez, al violentar la ley y

suplir la deficiencia de las partes, en un asunto donde no le está permitido según lo establecido en el artículo 16 del Código Procesal Civil.

Medio de impugnación que fue admitido a trámite, por auto de dos de agosto de dos mil veintiuno, el cual fue resuelto el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, bajo las siguientes consideraciones:

> *"…Que la observancia de las disposiciones procesales son de orden público, en consecuencia el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efectos los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en el código o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la ley lo autorice expresamente, lo anterior en términos del artículo 3 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.*
>
> *Por otra parte, es de resaltar que conforme al artículo 386 del ordenamiento legal, la carga de la prueba la asumen las partes y como se advierte en autos la admisión de las probanzas impuso cargas procesales a las partes para la debida preparación de los medios probatorios y oportuno desahogo.*
>
> *La parte demandada tenía la carga procesal de recibir los oficios y hacerlos llegar a las autoridades, mismos que se han determinado de manera directa precisamente por las cuestiones de pandemia y lograr un pronto cumplimiento, en caso de tener algún impedimento dentro de los plazos legales corresponde hacerlo del conocimiento a efecto de evitar hacer efectivos los apercibimientos ordenados y esta autoridad tomar las medidas correspondientes para su desahogo lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.*
>
> *Ante lo expuesto por el Secretario de Acuerdos, encargado del despacho en el auto combatido, no existe certificación alguna relativa a que la*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se encuentra recepcionando oficios ni correspondencia de ninguna índole, motivo por el cual las comunicaciones se deben llevar a cabo por correo institucional; circunstancia que efectivamente no fue hecha del conocimiento por la parte demandada, ni certificada por el secretario de acuerdos, para que pudiese haberse ordenado una forma alterna para su desahogo como lo es el exhorto.

Este juzgado no cuenta con comunicación directa por vía electrónica con la referida autoridad, el proceso a realizar si se encuentra en trámite, es por ello que este órgano jurisdiccional no puede sujetarse a cargas al no contar con la infraestructura correspondiente, ni menos sujetar los procesos a mecanismos inexistentes, debiendo desahogarse de la forma tradicional hasta en tanto se cuente con los mecanismos necesarios y autorizados en autos, circunstancia que no se advierte del sumario.

De tal suerte que al no cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto de admisión de pruebas y ante la materia civil que nos ocupa, siendo que la parte demandada no realizó los actos procesales de petición correspondientes para que oportunamente se lograra su desahogo, máxime que se encontraba debidamente notificada y apercibida, apercibimiento del cual no mostró inconformidad ni imposibilidad alguna al no impugnar la resolución dentro del plazo de ley ni precisar su imposibilidad para su cumplimiento en el plazo judicial otorgado.

En ese orden de ideas, conforme al principio procesal de igualdad entre las partes, siendo que se fijó a ambos apercibimientos para el caso de no preparar oportunamente sus pruebas, no se debe romper con el equilibrio procesal, es evidente que si la demandada mostró desinterés sobre el desahogo de la misma al no existir petición alguna para la continuidad de su preparación para lograr su debido desahogo, por lo tanto no satisfizo la carga procesal ordenada y la probanza señalada deberá seguir la misma suerte que el diverso informe de autoridad, declararse desierto por falta de interés; en el mismo auto que hoy es materia de análisis.

Bajo tales consideraciones, la Juzgadora estimó fundadas las argumentaciones que expuso el recurrente, y como consecuencia revocó el auto recurrido, que en lo que aquí interesa para quedar en los siguientes términos:

> "… ***En lo que respecta a la segunda de las peticiones el abogado patrono de la parte actora referente a declarar desierta la prueba de informe de autoridad a cargo de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, admitida por el auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, con el argumento que dentro de dicho acuerdo se requirió a los oferentes para que dentro del plazo de TRES DÍAS exhibiera el acuse donde acreditaran la diligenciación del mismo, tal como fue requerido en el auto precitado, y ante el incumplimiento para la preparación del mismo, se le hace efectivo el apercibimiento declarando desierta la prueba de informe de autoridad a cargo del Servicio de Administración Tributaria "SAT" (sic) por no haber recibido el oficio ni manifestado imposibilidad de alguna en el plazo otorgado para su preparación habiendo precedido su derecho para hacerlo en términos del numeral 148 del código procesal civil vigente en el Estado…".***

De lo hasta aquí expuesto, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia accede a la convicción de que, como antes se dijo, en el presente asunto existen violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento tal como lo aduce la inconforme en sus

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

motivos de disenso en lo que denominó violaciones procesales.

En el caso, se hace indispensable puntualizar que el debido proceso constituye la garantía de legalidad a favor de todo gobernado, cuya finalidad consiste en hacer que la relación procesal se encuentre debidamente constituida para con ello otorgar una oportunidad de defensa razonable a las partes que intervengan en el mismo (artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna), que de manera genérica, se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, de ahí la destacada relevancia que sean observadas a cabalidad, puesto que son el medio que hacen posible el dictado de una sentencia que dirima eficazmente la controversia planteada.

En esta sintonía, es necesario precisar que, en un procedimiento jurisdiccional, la importancia de la actividad probatoria es indiscutible, ya que, a través de ella, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que

obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso, que incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia.

Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa.

Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.

Al respecto, los numerales 383, 384, 386 y 389 del Código Procesal Civil, estatuyen:

"…ARTÍCULO 383.- Obligación del Tribunal de recibir las pruebas legales conducentes. El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.

ARTÍCULO 384.- Sólo los hechos son objeto de la prueba. Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación.

ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

ARTÍCULO 389.- Medios de prueba. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos…".

Las prevenciones legales antes transcritas establecen taxativamente la obligación del órgano jurisdiccional de recibir las pruebas ofertadas por las partes, siempre que estén permitidas por la ley, que solo los hechos controvertidos están sujetos a prueba. Que las partes asumirán la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que son admisibles los elementos probatorios que puedan causar convicción en el juzgador.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora, al considerar que la parte demandada tiene la posibilidad jurídica de provocar la actividad del órgano judicial para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución Federal; por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones para oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por su contraparte, en términos de lo previsto en los numerales 252 y 253 de la legislación adjetiva civil, por lo que le concurre la carga probatoria de las excepciones aducidas.

En el caso concreto, la parte demandada **********, opuso la excepción relativa a la nulidad por vicios del acto que da origen al presente juicio, y para acreditarla ofertó entre otras probanzas, lo que denominó la documental pública consistente en el informe a cargo de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, a efecto de informar al Juzgador si existe cuenta bancaria a nombre del actor en la cual aparezca algún retiro por la cantidad de **********, y en caso de ser afirmativo indique la fecha y forma del retiro, es decir cheque, trasferencia o efectivo, desde el año dos mil trece a la fecha.

Asimismo, para que informara la existencia de cuenta bancaria a nombre de **********, en la cual se haya recibido algún depósito por la cantidad de **********, y en caso de ser afirmativa indique la fecha y la forma de depósito, es decir cheque, trasferencia o efectivo, desde el año dos mil trece a la fecha.

Medio de prueba que le fue admitido en sus términos, por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, donde en atención a las cargas procesales que les concurren a las partes se requirió a la oferente de la prueba para comparecer al Juzgado a recibir los oficios respectivos a efecto de hacerlos llegar a su destino, así como para que exhibiera los acuses correspondientes, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la probanza sería declarada desierta por falta de interés jurídico para su desahogo.

Sin embargo, si bien a la parte demandada como oferente de la prueba, le fue impuesta la carga procesal correspondiente a efecto de lograr el desahogo de la referida probanza, en audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, al acordar lo peticionado por el abogado patrono de la parte actora en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentido de hacerle efectivo el apercibimiento a la parte demandada de declarar desierto el referido medio probatorio, el encargado del despacho del Juzgado de origen, taxativamente manifestó que con motivo de la pandemia las oficinas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no se encuentran recepcionando informe ni correspondencia de ninguna índole, razón por la cual sostuvo que todas las comunicaciones entre ellas, las peticiones de información que provengan de los órganos jurisdiccionales, se deben llevar a cabo por conducto del correo institucional, incluso señaló que este es dirigido al Director de atención a autoridades de la referida Comisión, motivo por el que adujo la petición de la información no podía ser entregada a la oferente de la prueba, sino que esta debía ser tramitada por conductos oficiales electrónicos con los que cuenta el Juzgado, y de forma expresa sostuvo que no le es aplicable la carga procesal señalada en el auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Posteriormente, al resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de dicha determinación, la Juzgadora sostuvo que sí le concurría a la oferente de la prueba la carga procesal impuesta en el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; además que el Juzgado no cuenta con comunicación directa por vía

electrónica con la referida autoridad, y adujo que no puede sujetarse a cargas al no contar con la infraestructura correspondiente, ni mucho menos sujetar el proceso a un mecanismo inexistente; bajo tales consideraciones declaró fundado el referido medio de impugnación revocando el auto recurrido, para quedar en lo que aquí interesa en los siguientes términos: "…*se le hace efectivo el apercibimiento declarando desierta la prueba de informe de autoridad a cargo del Servicio de administración Tributaria "SAT" (sic) por no haberse recibido el oficio, ni manifestado imposibilidad alguna…".*

Lo que pone de manifiesto que las anteriores determinaciones judiciales, como lo aduce la inconforme trastocaron el derecho de la parte demandada de probar los hechos constitutivos de la excepción que opuso, puesto que si bien en un primer momento le fue impuesta la carga procesal de diligenciar y entregar el oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que esta proporcionara la información requerida, así como entregar al Juzgado el acuse respectivo, con el apercibimiento que en caso de omisión la prueba sería declarada desierta.

Posteriormente, en audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de julio de dos mil veintiuno,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se relevó a la demandada de la referida carga procesal, al argumentar que en virtud de la pandemia la referida Comisión no está recepcionando documentación alguna, por lo que la información le sería requerida por conductos oficiales electrónicos con los que cuenta el Juzgado, y de forma expresa se señaló que no le es aplicable la carga procesal señalada en el auto de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, razón por la cual se determinó no declarar desierta la prueba relativa al informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Además, se advierte que en la referida diligencia como lo expone la recurrente, en uso de la voz la oferente de la prueba por conducto de su abogada patrono, puntualizó que el Secretario de Acuerdos le manifestó que dicho correo ya se había enviado, al ser a cargo del Juzgado la diligenciación del oficio por conductos electrónicos oficiales, por lo que requirió al referido funcionario judicial informara lo relacionado con dicho oficio; lo que pone de relieve que la carga procesal impuesta ya no le concurría a la oferente de la prueba, al haber sido relevada de esta, puesto que en la audiencia de forma taxativa el encargado de despacho del Juzgado de origen, sostuvo que el oficio debía diligenciarse a través de correo institucional, de lo que se colige que la demandada no haya acudido

por el oficio respectivo, puesto que expresamente se le relevó de dicha carga procesal, porque la tramitación debía hacerse por conductos electrónicos oficiales.

Empero, al resolver el recurso de revocación interpuesto por el actor, la Juzgadora de origen determina de manera contraria que la carga procesal si le concurría a la parte demandada, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado, esto es declaró desierto el medio probatorio de mérito; lo que pone de manifiesto que las referidas determinaciones judiciales imposibilitaron el desahogo de la prueba ofertada por la demandada, porque al determinar que la información sería requerida por conductos oficiales, relevó a la oferente de la prueba de la carga procesal de diligenciar en sus términos el oficio respectivo a efecto de que por su conducto fuera entregado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por ello es que en audiencia de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se determinó no declarar desierta tal probanza. Sin embargo, al resolver el recurso de revocación interpuesto por el abogado de su contraparte en contra de dicha determinación, la Juzgadora estimó que dicha carga procesal si le concurría a la parte demandada, declarando desierta la prueba relacionada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ante tal panorama, se estima trastocada la garantía de defensa de la parte demandada, que incide en la imposibilidad de desahogar dicha prueba y que esta no haya sido valorada en el dictado de la sentencia.

Conviene precisar que en un procedimiento jurisdiccional, se debe enaltecer el derecho que concurre a las partes de allegar medios de prueba a efecto de demostrar sus respectivas pretensiones, ya que tal prerrogativa es una formalidad esencial de este, que implica la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir los hechos de su contraparte, así como que el Juzgador pueda alcanzar un conocimiento de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y emitir el pronunciamiento correspondiente con base en las pruebas allegadas por las partes; de ahí que la importancia de la actividad probatoria es indiscutible y deben establecerse las condiciones necesarias para hacerla efectiva, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

De ahí que si bien, el informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fue admitida por la Juzgadora primaria, e impuso la carga procesal respectiva a la oferente a efecto de lograr su desahogo; durante la secuela procesal, con las determinaciones a las que arribó, se trastocaron las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a probar de la parte demandada, puesto que culminó en declarar desierto un medio de prueba, que taxativamente se determinó que no le concurría carga procesal alguna, para posteriormente determinar que dicha diligenciación si le correspondía, lo que conculca el debido proceso así como la garantía de seguridad jurídica.

Lo que así se sostiene, al considerar que el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso, son garantías fundamentales que el órgano jurisdiccional en este caso debe garantizar en el desarrollo de la secuela procesal, ya que implican la preservación al gobernado que la autoridad no incurra en arbitrariedades. Aunado a que en estas se encuentran inmersas diversas prerrogativas, como la garantía de audiencia y derecho de defensa, entendido como el conjunto de principios procesales que regulan la acción de los distintos sujetos del proceso que, buscan, con la participación de un tercero, la solución de una controversia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este sentido se puede sostener que el derecho a la justicia mediante un procedimiento no se agota con el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de que previamente al acto privativo, se debe otorgar y garantizar al gobernado la oportunidad de defensa previamente, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, por ser necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de autoridad y que, en estas se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

En la especie, la parte demandada con el ofrecimiento del informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pretendía acreditar los hechos aducidos, soporte de su excepción de nulidad por vicios del documento base, al aducir que no existió su voluntad para celebrar el acto jurídico referido por el actor, y que no recibió numerario alguno por la compraventa de su propiedad, por lo que con tal medio de prueba pretendía allegar información respecto de las cuentas bancarias de las partes, a efecto de conocer si el actor retiró de estas el numerario que dice pagó

por el inmueble afecto, y si la demandada recibió tal depósito.

Empero, al relevar a la demandada de la carga procesal de diligenciar en sus términos el oficio respectivo, después estimar que esta si le concurría y que al no haberla solventado, se declara desierto ese medio de prueba, evidencia que tales determinaciones imposibilitaron su desahogo por parte del órgano jurisdiccional, a quien por mandato constitucional le concurre el respeto y garantía de las prerrogativas fundamentales, en el caso, debido proceso y acceso a la justicia, las que son de relevancia indiscutible, ya que se erigen como el vínculo por el cual se accede a la verdad.

Además, no se soslaya que la determinación judicial dictada en audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, carece de los requisitos de legalidad que debe concurrir a todo acto de autoridad, ya que lo acordado, adolece de la debida motivación, al no expresarse los fundamentos ni las razones por las cuales se sostiene y accede a la convicción que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no está recepcionando documentación alguna, puesto que si bien refiere se debe a la pandemia, que sin duda ha obligado a que en general toda la actividad humana

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sea diversa; a efecto de justificar una determinación judicial, es menester que el órgano que la emite exprese las razones o motivos de esta, así como que sea debidamente fundamentada, de lo que carece el acuerdo emitido en tal audiencia.

Asimismo, se advierte que al resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte actora por conducto de su abogado patrono, si bien la Juzgadora externa las razones por las cuales las alegaciones del inconforme son fundadas y por ello revoca la determinación recurrida, así como que en dado caso identifica la prueba sobre la cual versaba tal recurso, consistente en el informe a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo cierto es que el acuerdo que dicta en sustitución de la determinación recurrida, expresamente dispone que se declara desierto el informe de autoridad a cargo del Servicio de Administración Tributaria "SAT", no así la probanza de mérito.

Lo que patentiza que las imprecisiones en que incurre el órgano judicial instructor, coloca en estado de indefensión a la parte demandada, al imposibilitar demostrar los hechos aducidos y que son soporte de la excepción que opuso, puesto que no se pierde de vista que la resolución recaída a la

revocación, no admite recurso, como lo dispone el artículo 526 del Código Procesal Civil[1].

Sin que lo anterior, implique suplir la queja deficiente en favor de la aquí recurrente, ya que la naturaleza civil del asunto que nos ocupa lo impide; sino que se atiende a que quien recurre un fallo de primer grado tiene la posibilidad de hacer valer en sus motivos de inconformidad las violaciones procesales cometidas durante el trámite del juicio, además de las sustanciales al procedimiento y las vinculadas con el fondo de la resolución adoptada, como en la especie ocurre, puesto que la inconforme adujo violaciones procesales -que como se lleva visto- trastocaron el derecho a probar de la demandada, lo que implica una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, que deben repararse en observancia cabal de la garantía de legalidad a favor de todo gobernado, cuya finalidad consiste en hacer que la relación procesal se encuentre debidamente constituida para con ello otorgar una oportunidad de

[1] ARTÍCULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. **La resolución que se dicte no admite recurso.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

defensa razonable a las partes que intervengan en el mismo.

A mas que no se puede soslayar, que por mandato constitucional todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, a efecto de garantizar a las personas el pleno goce de tales prerrogativas, entre las que se encuentran el debido proceso.

En tal sentido se precisa, que dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que nuestro máximo tribunal ha identificado como formalidades esenciales del

procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, entre las que se encuentra el derecho a probar, el cual como ya se dijo implica un acceso efectivo del derecho de acceso a la justicia.

Así, el derecho a la Justicia como prerrogativa fundamental en favor de las personas se encuentra prevista no solo en nuestro ordenamiento jurídico, como se prevé en los numerales 13, 14, 16, 17 constitucionales[2], además en diversos instrumentos de índole internacional

[2] Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como la Declaración Americana de Derechos Humanos, que prevé tal derecho en el artículo 18[3], la Convención Americana de Derechos Humanos, que la prevé en los artículos 8, y 25[4], y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14[5].

Instrumentos que al ser ratificados por el Estado mexicano imponen a las autoridades jurisdiccionales, en la tramitación de los procesos observar dichas prerrogativas a efecto de culminar estos con el dictado de sentencias, no solo que

---

[3] Artículo 18 - Derecho de justicia Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

[4] Artículo 8 Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
Artículo 25
Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

[5] 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

diriman los contradictorios de manera eficaz, además en observancia de las formalidades esenciales, que estas sean dictadas en apego estricto de la legalidad.

Sobre el particular, se precisa que si bien la Sala al conocer del recurso de apelación interpuesto puede modificar, revocar o confirmar el fallo impugnado, tal como lo prevé el numeral 530 de la legislación adjetiva civil, no se puede soslayar que en tratándose de violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, es menester impugnarlas mediante el recurso ordinario correspondiente, si se cometió en primera instancia y, si no ha sido reparada mediante recurso ordinario, es necesario que tal violación sea reiterada ante el tribunal de apelación, en los agravios que se formulen contra la sentencia de fondo, reiteración que es necesaria por así establecerlo la Constitución Federal, tal como lo sustenta la jurisprudencia número VI.2o. J/22, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito[6].

---

[6] Registro digital: 162677
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/22 (8a. Época)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2236
Tipo: Jurisprudencia

VIOLACIONES PROCESALES. REPARACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.
De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, cuando se trata de violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso y que trascienden al resultado del fallo, es requisito indispensable para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo que se desprende que en el recurso de apelación podrán hacerse valer violaciones procesales y que deben ser analizadas por la alzada, en virtud precisamente de su función revisora, además, por mandato de orden superior, impone la observancia y garantía cabal de las prerrogativas jurisdiccionales, al conformar como ya se refirió ese núcleo duro de garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, donde se debe observar ineludiblemente la garantía de audiencia. Por lo que esta Sala, está obligada por así imponerlo nuestro ordenamiento constitucional, a analizar y emitir el pronunciamiento correspondiente, al tratarse de vulneraciones a las formalidades esenciales, máxime si los apelantes las impugnan o reiteran en el recurso de apelación interpuesto.

Sin desatender que se prevén supuestos en los que no es posible ya emitir un pronunciamiento sobre estas: i). cuando ya fueron analizadas a través de diversos recursos, pues existe cosa juzgada, y ii) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la

---

que sean estudiadas en el amparo directo, que se agote el recurso ordinario correspondiente, si se cometió en primera instancia y, si no ha sido reparada mediante recurso ordinario, es necesario que tal violación sea reiterada nuevamente ante el tribunal de apelación, en los agravios que se formulen contra la sentencia de fondo de primera instancia, reiteración que es necesaria por así establecerlo la Constitución Federal.

legislación aplicable, ya que habrá operado la preclusión.

Supuestos que en el caso no acontecen, toda vez que en contra de la determinación que resuelve un recurso de revocación, no admite otro medio de impugnación, como lo dispone el ya citado artículo 526 del Código Procesal Civil, así que en contra de la declaratoria de la deserción de la prueba, la recurrente no se encontraba en la posibilidad de interponer medio de defensa ordinario al haberse emitido tal pronunciamiento en el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, donde no es posible impugnarla mediante un recurso ordinario alguno por preverlo así la legislación adjetiva civil, por lo que tal determinación no ha sido analizada a través de diversos recursos; a efecto de considerar que se trata de cosa juzgada, por lo que si en los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de apelación, se plantean cuestiones de índole procesal, el tribunal de alzada está obligado a analizarlos y pronunciarse al respecto, lo que no vulnera el principio de igualdad procesal que procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez el cual, como director del proceso, debe observar, en garantía y observancia de las formalidades esenciales del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento el derecho a probar de las partes, de ahí lo fundado de su motivo de inconformidad.

Por otra parte, se atiende que la apelante aduce en sus motivos de disenso, diversas manifestaciones que a su consideración también vulneran el debido proceso, entre estas que en audiencia de agosto de dos mil veintiuno, señalada para el verificativo de la junta de peritos, a la que aduce se ausentó por motivos de COVID, y que se cerró la audiencia sin otorgarle el derecho de interrogar a los peritos; debe decirse que la finalidad de la junta de peritos conforme a la ley, es dilucidar contradicciones que existan entre los dictámenes emitidos por los peritos propuestos por cada parte.

Que si bien, no son coincidentes los peritos de la parte actora y del designado por el Juzgado con el propuesto por la parte demandada, esta no solicitó junta de peritos, sino que lo hizo su contraparte, por lo que no se advierte que haya ejercido la facultad de formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido, puesto que ello es potestativo de las partes, de ahí que la Juzgadora haya determinado que la demandada no solicitó formulación alguna para cuestionar a los peritos, además que no se desahogaría prueba alguna de carácter personal a

cargo de **********, por lo que estimó que la continuación de la diligencia no le causa perjuicio.

Aunado a que, si bien la parte demandada adujo ausentarse por motivos de salud, ya que su abogada patrono en dicha audiencia exhibió recetas médicas a fin de justificar su incomparecencia, las mismas no resultaron eficaces para tal efecto ya que no fueron ratificadas por quienes las suscribieron, ni provienen de una institución pública. Además, no se pierde de vista que en la referida diligencia la parte demandada, se encontraba debidamente representada por conducto de su abogada patrono, por lo que no se advierten violaciones al debido proceso en la referida diligencia.

Por cuanto, a lo disertado por la apelante, en el sentido de que la Juzgadora le otorgó valor probatorio al peritaje rendido por el perito tercero ********** el cual se exhibió cuando no había punto de discordia entre los expertos designados por las partes; se debe puntualizar que al ofrecerse como medio de prueba un peritaje, cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador.

El numeral 459 del Código Procesal Civil, prevé de forma expresa que el Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación, incluso si las partes no proponen perito, o el designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez, de ahí que aunque no existan puntos contradictorios entre los peritajes ofertados por las partes, concurre a cargo del órgano jurisdiccional nombrar perito de su parte, para dar respuesta a los cuestionamientos realizados por las partes, de ahí que la Juzgadora de origen de forma acertada nombró a un experto por parte del Juzgado a efecto de emitir el dictamen correspondiente.

Ahora, si el perito designado por el juzgado sostiene es amigo del actor, lo que implica que el peritaje emitido favorece los intereses de este, debe decirse que la demandada tenía expedito lo conducente para reemplazar a dicho experto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 463 de la legislación adjetiva de la materia, podía recusar al

perito que designó el Juzgado a efecto de que con base en las probanzas que aportara, el órgano jurisdiccional determinara lo conducente, a efecto de colmar de veracidad e imparcialidad dicha probanza; sin embargo, fue omisa al controvertir tal designación, lo que hace que se trate de un acto que la aquí apelante consintió, al no haberlo controvertido en el momento procesal oportuno.

Respecto a la inconformidad esbozada por la recurrente, relativa a que en audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se señaló para su continuación las doce horas el día quince de octubre de dos mil veintiuno, y que posteriormente, fue modificada tal fecha para celebrarse la continuación de la audiencia el veintisiete de agosto de la referida anualidad a las doce treinta horas; lo que considera una violación procesal; de autos se conoce que efectivamente en la audiencia celebrada el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, al quedar pruebas pendientes de desahogo se señalaron las doce horas del día quince de octubre de la referida anualidad; sin embargo, como lo manifestó la recurrente, al resolver el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, en el acuerdo que sustituyó al impugnado, se estableció que en virtud de quedar aun pruebas pendientes por desahogar se señalaron las doce treinta horas del día veintisiete

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de agosto de la anualidad próxima pasada a las doce treinta horas, empero debe precisarse que la fecha en que se desahogan las diligencias obedece en esencia a la carga de trabajo del juzgado, así como a la preparación de las probanzas que en estas se desahogan, por lo que si bien ya se había señalado una fecha, estas deben señalarse de ser posible con una relativa secuencia, a efecto de mantener precisamente continuidad en el proceso.

Aunado a que de acuerdo con lo previsto en el numeral 400 de la legislación adjetiva civil, la audiencia de mérito se celebrará con el desahogo de las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho para que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, cuantas veces sea necesario, la que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, aunado a que se advierte que la apelante fue debidamente citada a la referida diligencia, y a esta compareció su abogada patrono en defensa de sus intereses, de ahí que no se advierta una vulneración procesal, que en dado caso, la aquí apelante no se inconformó. A más que no señala de forma puntual la vulneración sufrida, de ahí que en esta parte sus motivos de disenso devengan infundados.

Así, en atención a las razones expuestas al tenor del presente fallo, y advirtiéndose de autos las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento ya referidas, es procedente dejar sin efecto legal alguno la sentencia reclamada, y ordenar como se anticipó la **reposición del procedimiento,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 550, fracción I, párrafo segundo, del Código Procesal Civil.

Consecuentemente, se ordena reponer el procedimiento, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, solo en lo que respecta a la citación de las partes para oír sentencia definitiva, y en su lugar en cumplimiento de esta resolución, la Jueza natural en ejercicio de las facultades que le son conferidas por la ley de acuerdo a lo previsto en el numeral 17 de la legislación adjetiva civil, que le impone el deber de ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, dictará un acuerdo en el que para el efecto de regularizar el procedimiento; advierta las vulneraciones a las formalidades del procedimiento, en relación a que las determinaciones judiciales que ha emitido, han colocado en estado de indefensión a la parte demandada, puesto que se ha imposibilitado el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; por lo que en observancia cabal del debido proceso, a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la garantía de defensa y acceso a la justicia, ordene el desahogo del informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debiendo apercibir a la referida autoridad para que en el plazo de cinco días contados a partir de la recepción del oficio respectivo informe al Juzgado lo solicitado por la demandada, y en atención a las cargas procesales que les concurren a las partes requerir a la oferente de la prueba para comparecer al Juzgado a recibir el oficio correspondiente a efecto de hacerlo llegar a su destino, así como para que exhiba el acuse respectivo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la probanza será declarada desierta por falta de interés jurídico para su desahogo.

O bien, si estima que concurre al Juzgado diligenciar la información solicitada, en atención a que por la pandemia que aqueja a nivel mundial, la autoridad requerida no se encuentra recepcionando documentación alguna, por lo que es menester requerirla mediante correo institucional, deberá fundar y motivar adecuadamente tal determinación a efecto de no vulnerar prerrogativa alguna de las partes.

Luego, se continúe con el trámite que corresponda, observando cabal y puntualmente las formalidades esenciales del procedimiento, y en dado caso una vez desahogada la referida probanza,

sea debidamente valorada y en su oportunidad resuelva lo que conforme a derecho corresponda, sobre una adecuada y correcta tasación de las pruebas allegadas al proceso, a efecto de llegar a la auténtica verdad legal en el presente negocio jurídico, que implica la valoración del cumplimiento cabal de las obligaciones de los contratantes, para la procedencia de la acción en comento, esto es, deberá valorar debidamente que las obligaciones de las partes se encuentran cabalmente cumplidas, es decir, que el comprador haya pagado el precio convenido, y el vendedor haya efectuado la entrega de la cosa, de tal suerte que sólo falte la formalidad de la operación, en atención a la finalidad de la acción proforma de otorgar al contrato privado de compraventa solo la forma prescrita por la ley.

Finalmente, se puntualiza que por cuanto al estudio del resto de los motivos de disenso se hace innecesario su análisis dado los efectos de esta resolución, al haberse dejado sin efecto la resolución controvertida toda vez que como se lleva visto, existen violaciones manifiestas a la ley que dan lugar a la reposición del presente procedimiento.

Por otra parte, no es procedente condenar al recurrente al pago de costas en esta instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

normativas previstas en el artículo 159 de la Ley Adjetiva Civil.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana, 105, 106, 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se deja sin efecto legal la sentencia definitiva de siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en los autos del **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por ********** en contra de ************,** identificado con el número de expediente **100/2021-1**, por las consideraciones contenidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, solo en lo

que respecta a la citación de las partes para oír sentencia definitiva, y en su lugar en cumplimiento de esta resolución, la Jueza natural en ejercicio de las facultades que le son conferidas por la ley de acuerdo a lo previsto en el numeral 17 de la legislación adjetiva civil, que le impone el deber de ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, dictará un acuerdo en el que para el solo efecto de regularizar el procedimiento; advierta las vulneraciones a las formalidades del procedimiento, en relación a que las determinaciones judiciales que ha emitido, han colocado en estado de indefensión a la parte demandada, puesto que se ha imposibilitado el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; por lo que en observancia cabal del debido proceso, a la garantía de defensa y acceso a la justicia, ordene el desahogo del informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debiendo apercibir a la referida autoridad para que en el plazo de cinco días contados a partir de la recepción del oficio respectivo informe al Juzgado lo solicitado por la demandada, y en atención a las cargas procesales que les concurren a las partes requerir a la oferente de la prueba para comparecer al Juzgado a recibir el oficio correspondiente a efecto de hacerlo llegar a su destino, así como para que exhiba el acuse respectivo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la probanza será declarada desierta por falta de interés jurídico para su desahogo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

O bien, si estima que concurre al Juzgado diligenciar la información solicitada, en atención a que por la pandemia que aqueja a nivel mundial, la autoridad requerida no se encuentra recepcionando documentación alguna, por lo que es menester requerirla mediante correo institucional, deberá fundar y motivar adecuadamente tal determinación a efecto de no vulnerar prerrogativa alguna de las partes.

Luego, se continúe con el trámite que corresponda, observando cabal y puntualmente las formalidades esenciales del procedimiento, y en dado caso una vez desahogada la referida probanza, sea debidamente valorada y en su oportunidad resuelva lo que conforme a derecho corresponda, sobre una adecuada y correcta tasación de las pruebas allegadas al proceso, a efecto de llegar a la auténtica verdad legal en el presente negocio jurídico, que implica la valoración del cumplimiento cabal de las obligaciones de los contratantes, para la procedencia de la acción en comento, esto es, deberá valorar debidamente que las obligaciones de las partes se encuentran cabalmente cumplidas, es decir, que el comprador haya pagado el precio convenido, y el vendedor haya efectuado la entrega de la cosa, de tal suerte que sólo falte la formalidad de la operación, en atención a la finalidad de la acción proforma de otorgar al contrato privado de compraventa solo la forma prescrita por la ley.

TERCERO. No es procedente condenar al pago de costas en esta instancia al apelante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE; y, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SANCHEZ OSORIO,** Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO,** Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA,** Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** quien da fe[7].

[7] Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **223/2021-7**, del expediente **100/2021.** RBM/ndfc.